

ES

ES

ES



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 18.9.2008
COM(2008)558 final/2
2008/0186 (AVC)

CORRIGENDUM

Absence de l'acronyme

Annule et remplace le COM(2008)558 final du 15.9.2008

ajout de l'acronyme 2008/0186 (AVC) sur les pages 1 et 7.

Concerne toutes les versions linguistiques.

Propuesta de

REGLAMENTO (CE) DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1083/2006, relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión, en lo que respecta a determinados proyectos generadores de ingresos

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Contexto de la propuesta

- **Motivación y objetivos de la propuesta**

Las disposiciones del artículo 55 del Reglamento (CE) nº 1083/2006 no parecen estar adaptadas a los proyectos cofinanciados por el Fondo Social Europeo (FSE), en el marco del cual se financian principalmente operaciones inmateriales, y no infraestructuras (no subvencionables). Pocos proyectos generan ingresos y, por lo general, únicamente los generan durante la fase de ejecución de la operación.

Por otra parte, en el caso de las pequeñas operaciones cofinanciadas por el FEDER/Fondo de Cohesión o de las operaciones cofinanciadas por el FSE, las modalidades de seguimiento que han de respetarse —los ingresos pueden tenerse en cuenta hasta tres años después del cierre del programa operativo— constituyen una carga administrativa desproporcionada a la vista de los importes de que se trata y un importante factor de riesgo en la ejecución de los programas.

- **Contexto general**

Entre las nuevas normas de gestión financiera establecidas por el Reglamento (CE) nº 1083/2006 figuran las disposiciones relativas a la contribución financiera de los Fondos (Título V) y, en particular, las relativas a los proyectos generadores de ingresos (artículo 55).

Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 55 de dicho Reglamento, se entiende por «proyecto generador de ingresos» cualquier operación que implique una inversión en infraestructura cuya utilización esté sujeta al pago directo de una tasa por parte de los usuarios o cualquier operación que implique la venta o el arrendamiento de terrenos o inmuebles, o cualquier otra prestación de servicios a título oneroso.

Habida cuenta de los riesgos de exceso de financiación para los proyectos generadores de ingresos, estos proyectos siempre se han tratado de forma específica en lo que respecta a la cofinanciación de los Fondos. Debido al impacto que los ingresos generados tienen sobre la ayuda comunitaria máxima, es preciso establecer un método de cálculo para los proyectos en cuestión. Ese es el objeto del artículo 55 del Reglamento (CE) nº 1083/2006.

- **Disposiciones vigentes en el ámbito de la propuesta**

Para el período de programación anterior (2000-2006), ese principio se ponía en práctica mediante una modalidad a tanto alzado. El artículo 29, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 1260/1999, relativo a los programas 2000-2006 (Fondos Estructurales), establecía, en particular, que, en el caso de los proyectos «de inversiones en infraestructuras generadoras de ingresos netos importantes», el porcentaje máximo de cofinanciación comunitaria no podría sobrepasar, por ejemplo para el objetivo nº 1, un 40 %, en lugar del porcentaje máximo —de un 75 %— normalmente permitido. Por consiguiente, la existencia de «ingresos importantes» originaba una reducción del porcentaje máximo de cofinanciación comunitaria. Esa reducción del porcentaje de cofinanciación era a tanto alzado y automática. En cambio,

por debajo de ese umbral de «ingresos importantes», no había ninguna restricción de la ayuda comunitaria.

La Comisión propuso —y el Consejo decidió adoptar— para el período 2007-2013 una modalidad más precisa y más exigente basada en el cálculo de los gastos admisibles máximos, en lugar de una reducción a tanto alzado del porcentaje de cofinanciación. En lo sucesivo, el artículo 55 del Reglamento (CE) n° 1083/2006 se aplica a una gama más amplia de proyectos considerados generadores de ingresos (definidos en el apartado 1 del artículo), y no sólo a los proyectos de inversión en infraestructuras generadores de «ingresos netos importantes», como en 2000-2006.

En lo que respecta a los proyectos generadores de ingresos, si los ingresos generados son insuficientes para garantizar la viabilidad financiera de la inversión, la parte de inversión que requiera una subvención es el gasto admisible máximo para una cofinanciación comunitaria.

- **Coherencia con otras políticas y objetivos de la Unión**

No aplicable.

2. **Consulta de las partes interesadas y evaluación de impacto**

- **Consulta de las partes interesadas**

Métodos y principales sectores de consulta, perfil general de los consultados

Los Estados miembros han sido consultados de forma extraoficial en repetidas ocasiones sobre las modalidades de aplicación de las disposiciones del artículo 55, así como sobre las dificultades halladas sobre el terreno y sobre las distintas opciones para resolverlas:

- sobre la nota de interpretación del artículo 55: las reuniones del Comité de coordinación de los Fondos celebradas los días 27 de febrero y 21 de mayo de 2008 permitieron examinar el alcance de la flexibilidad que permite el texto del Reglamento;

- sobre la hipótesis de revisar el Reglamento: los Estados miembros fueron consultados en dos ocasiones, el 25 de junio de 2008 en el Comité de coordinación de los Fondos, y el 3 de julio de 2008 en el Grupo de Acciones Estructurales del Consejo.

Resumen de las respuestas y forma en que se han tenido en cuenta:

Del conjunto de esas consultas se desprende que los Estados miembros consideraron que las respuestas facilitadas mediante la interpretación del Reglamento (CE) n° 1083/2006 no eran totalmente suficientes. Por consiguiente, una muy amplia mayoría de ellos manifestaron ser partidarios de una revisión del artículo 55, y solo de dicho artículo.

- **Obtención y utilización de asesoramiento técnico**

No ha sido necesario recurrir a asesoramiento externo.

- **Evaluación de impacto**

La Comisión ha examinado los márgenes de actuación que ofrece el texto del propio Reglamento, con objeto de tratar de resolver a través de la interpretación las dificultades que han expresado los Estados miembros. La elección de una nota de orientación parecía ofrecer la ventaja de la sencillez. No obstante, si bien la nota de orientación establecida por los servicios de la Comisión ha permitido explorar toda la flexibilidad posible para llevar a cabo el seguimiento, no ha permitido optar por la posibilidad de una proporcionalidad para el cálculo del gasto admisible máximo para las pequeñas operaciones o la exclusión de las operaciones del FSE.

Asimismo, una revisión limitada únicamente al artículo 55 permite centrar el debate en una disposición de carácter técnico y crea las condiciones para una revisión rápida, que es la única que puede garantizar que una incertidumbre jurídica esté estrictamente limitada en el tiempo.

3. Aspectos jurídicos de la propuesta

• Resumen de la acción propuesta

La Comisión propone, pues, modificar únicamente el apartado 5 del artículo 55, y dejar como están el resto de las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1083/2006.

Esa modificación consiste en sustituir la disposición relativa a la proporcionalidad para el seguimiento de las pequeñas operaciones (coste total inferior a 200 000 EUR) a través de la no aplicación de las disposiciones del artículo 55 a las operaciones cofinanciadas por el FSE y a las operaciones cofinanciadas por el FEDER o el Fondo de Cohesión cuyo coste sea inferior a un millón de euros. Además, se propone que dicha disposición se aplique con carácter retroactivo a partir del 1 de agosto de 2006.

• Base jurídica

El Reglamento (CE) nº 1083/2006 del Consejo, de 11 de julio de 2006, por el que se establecen las disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión y se deroga el Reglamento (CE) nº 1260/1999, define normas comunes, aplicables a los tres Fondos. Basado en el principio de la gestión compartida entre la Comisión Europea y los Estados miembros, este Reglamento presenta un nuevo proceso de programación, así como nuevas normas para la gestión, incluso financiera, el seguimiento, el control y la evaluación de los proyectos.

• Principio de subsidiariedad

La propuesta se refiere a un ámbito de competencia exclusiva de la Comunidad. Por tanto, no se aplica el principio de subsidiariedad.

• Principio de proporcionalidad

La propuesta se ajusta al principio de proporcionalidad por las razones expuestas a continuación.

Una revisión limitada al artículo 55 permite centrar el debate en una disposición de carácter técnico y crea las condiciones para una revisión rápida, que es la única que

puede garantizar que una incertidumbre jurídica esté estrictamente limitada en el tiempo. El umbral que ha de fijarse debe ser suficientemente bajo, con objeto de no cuestionar la estructura general del artículo 55 del Reglamento (CE) n° 1083/2006, que se ajusta a los principios de buena gestión financiera. Se ha elegido el umbral de un millón de euros, con objeto de limitar el porcentaje relativo de la financiación comunitaria que quedaría excluido de la aplicación de artículo 55.

Esta modificación demuestra que la voluntad de simplificación de la gestión de los Fondos es real y que sin duda tendrá un impacto positivo sobre el ritmo de aplicación de los programas, puesto que las pequeñas operaciones cofinanciadas por el FEDER/Fondo de Cohesión se reducirán, y se simplificarán considerablemente. Asimismo, dicha modificación permitirá poner en práctica proyectos más innovadores, en particular en los ámbitos del medio ambiente, la inclusión social, la energía y la investigación.

- **Instrumentos elegidos**

Instrumento propuesto: Reglamento.

Otros instrumentos no habrían sido adecuados por las razones que se exponen a continuación.

La Comisión ha examinado los márgenes de actuación que ofrece el texto del propio Reglamento, con objeto de tratar de resolver a través de la interpretación las dificultades que han expresado los Estados miembros. No obstante, si bien la nota de orientación establecida por los servicios de la Comisión ha permitido explorar toda la flexibilidad posible en la realización del seguimiento, no ha permitido optar por la posibilidad de una proporcionalidad para el cálculo del gasto admisible máximo para las pequeñas operaciones o la exclusión de las operaciones del FSE.

4. Repercusiones presupuestarias

La propuesta no tiene repercusiones en el presupuesto comunitario.

5. Información adicional

- **Simplificación**

La propuesta introduce una simplificación tanto del marco legislativo como de los procedimientos administrativos aplicables a las autoridades públicas (nacionales y europeas).

En lo que respecta a los objetivos de la política de cohesión, la Comisión considera que es necesario resolver dichas dificultades revisando el Reglamento (CE) n° 1083/2006, limitando dicha revisión al artículo 55, apartado 5, y centrándola únicamente en dos puntos: excluir de las disposiciones del artículo 55 las operaciones cofinanciadas por el FSE y fijar un umbral por debajo del cual los proyectos cofinanciados por el FEDER o el Fondo de Cohesión quedarían excluidos de esas mismas disposiciones, tanto en lo que respecta al cálculo del gasto admisible máximo como al seguimiento. No se modifican las restantes disposiciones del artículo 55.

Esa modificación consiste en sustituir la disposición relativa a la proporcionalidad para

el seguimiento de las pequeñas operaciones (coste total inferior a 200 000 EUR) a través de la no aplicación de las disposiciones del artículo 55 a las operaciones cofinanciadas por el FSE y a las operaciones cofinanciadas por el FEDER o el Fondo de Cohesión cuyo coste sea inferior a un millón de euros.

- **Derogación de disposiciones legales vigentes**

La aprobación de la presente propuesta supondrá la derogación de algunas disposiciones legales.

Propuesta de

REGLAMENTO (CE) DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1083/2006, relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión, en lo que respecta a determinados proyectos generadores de ingresos

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 161,

Vista la propuesta de la Comisión¹,

Visto el dictamen conforme del Parlamento Europeo²,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo³,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones⁴,

Considerando lo siguiente:

- (1) El marco reglamentario del período de programación 2007-2013 se ha preparado y negociado con el objetivo de incrementar la simplificación de la programación y de la gestión de los Fondos, la eficacia de su intervención y la subsidiariedad de su aplicación.
- (2) Se ha adoptado un enfoque más preciso y más exigente basado en el cálculo del gasto admisible máximo para el tratamiento de los proyectos generadores de ingresos, que son objeto del artículo 55 del Reglamento (CE) nº 1083/2006 del Consejo, de 11 de julio de 2006, por el que se establecen las disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión y se deroga el Reglamento (CE) nº 1260/1999⁵.
- (3) Se han señalado varias dificultades para la aplicación de las disposiciones de dicho artículo, entre las que cabe señalar una carga administrativa desproporcionada, en particular en lo que respecta a las operaciones cofinanciadas por el Fondo Social

¹ DO C [...], de [...], p. [...].

² DO C [...], de [...], p. [...].

³ DO C [...], de [...], p. [...].

⁴ DO C [...], de [...], p. [...].

⁵ DO L 210 de 31.7.2006, p. 25. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1989/2006 (DO L 411 de 30.12.2006, p. 6).

Europeo y a las pequeñas operaciones financiadas por el FEDER o el Fondo de Cohesión.

- (4) Esas dificultades pueden tener consecuencias perjudiciales sobre el ritmo de gestión de las operaciones, en particular para proyectos en ámbitos correspondientes a las prioridades comunitarias, como el medio ambiente, la inclusión social, la investigación, la innovación o la energía, y sobre el número de errores en la aplicación de las disposiciones del artículo 55. Es preciso, pues, simplificar dicho artículo.
- (5) La simplificación debe aplicarse a todo proyecto que reciba ayuda con cargo a los Fondos Estructurales o al Fondo de Cohesión durante el período de programación 2007-2013. Por consiguiente, procede prever una aplicación retroactiva.
- (6) Procede modificar el Reglamento (CE) nº 1083/2006 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 55 del Reglamento (CE) nº 1083/2006, el apartado 5 se sustituye por el siguiente texto:

«5. Los apartados 1 a 4 del presente artículo se aplicarán únicamente a las operaciones cofinanciadas por el FEDER o el Fondo de Cohesión cuyo importe total exceda de un millón de euros.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de agosto de 2006 a toda operación que reciba una ayuda con cargo a los Fondos Estructurales o al Fondo de Cohesión durante el período de programación 2007-2013.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el [...]

*Por el Consejo
El Presidente
[...]*